

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.
 El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripción Nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

RELACION DE DONATIVOS

| | Pts. | Cts. |
|--|-------|------|
| Suma del Boletín anterior... | 25734 | 69 |
| El Ayuntamiento de Canales del Ducado..... | 10 | » |
| El vecindario de Canales del Ducado.. | 6 | 50 |
| Personal de la Investigación de Hacienda según detalle: | | |
| D. Carlos Pesquero 4'94, D. Valentin de Paz 4'94, D. Emilio de Miguel 4'94, D. Gregorio Fuentes 3'70..... | 18 | 52 |
| Sres. Jefes y oficiales del Regimiento Infantería de Túnez Reserva número 109, por un día de haber..... | 260 | 85 |
| Intervención de Hacienda por un día de haber del personal según detalle: | | |
| D. Juan Romo 14'46, D. Julio Zaralaluqui 8'64, D. Honorio Codina 7'40, D. Luis Ruiz Alvarez 6'17, D. Antonio R. González 6'17, D. José López 4'94, D. Julian Santos 4'94, D. Manuel Rodriguez 4'94, D. Manuel Casado 3'70, don Marcelino Villanueva 3'70, D. Eduardo Bonis 3'70, D. Juan Villanueva 3'70, don Santos Bozal 3'70, D. José María Gutiérrez 3'08, D. Lope Montemayor 3'08, D. José Sánchez 3'08, D. José María Fernández 3'08, D. Saturnino Duque 2'47, D. José Herranz 2'47, D. Antonio Vázquez 2'47, D. Tomás Redondo 2'47, don Domingo Pose 1'85, D. Galo Conchuelas 1'54..... | 101 | 75 |
| Recaudado hasta hoy... | 26132 | 31 |

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

- VI. No despachar ninguna receta que contengan signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.
- Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.
- VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.
- VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.
- IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.
- X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPITULO III.

De las relaciones entre los Farmacéuticos las empresas y Sociedades Benéficas.

- Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mensualidad; no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.
- Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiere á la asistencia farmacéutica.
- Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:
 - 1.^a Amonestación.
 - 2.^a Multa de cien pesetas.
 - 3.^a Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
 - 4.^a Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPITULO IV

De las recompensas

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPITULO V

De las correcciones

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16 y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado o sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio de la clase farmacéutica aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPITULO VI

De las Juntas de gobierno.

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un

Presidente, dos Vocales, un Secretario Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 30. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero, y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero, y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36, y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que forman la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Farmacia.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurren la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 11 de estos estatutos.

II Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, que se redactará todos los años por la Secretaria.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como arbitro o amigable componedor.

VI. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase Farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 23.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquél á quien corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, tres en los correspondientes á provincias de segunda clase, y dos en los que existan en provincias de tercera clase.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnen las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, los nombramientos y separaciones no se-

rán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sea generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en lá forma que se deja dicha en el art. 28 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios en los medicamentos, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Estender las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmandolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro en el que se escriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde para justificar que un Farmacéutico está Colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de Farmacéuticos colegiados, con expresión de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribucion industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar ó informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar los cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conoci-

miento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no tendrá en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

De las Juntas generales.

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por diez, por siete ó por cuatro Colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 45. La citación para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la Junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dá cuenta de los sucesos de interés general para la clase Farmacéutica y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por los Colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunirse los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.
b) Suscribirlas cinco, tres ó dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la Junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pró y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general, en la for-

ma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPITULO VIII.

De la elección de Junta de gobierno.

Art. 52. Las elecciones para renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el periodo de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación».

Art. 57. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación».

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se ha-

rá con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquéllos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

De los ingresos y gastos del Colegio

Art. 69. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 30 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 15 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda al Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijan por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliario y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La constitución de los Colegios de Farmacéuticos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Farmacéuticos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame aquélla para reconocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Farmacéutico ha satisfecho en los últimos cuatro años, con determinación separada para cada uno de ellos.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que tienen las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando pa a cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Farmacéuticos que tienen su habitual residencia en la provincia, para que se reúnan en la capital, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los arts. 55 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y 5 pesetas en los de tercera clase.

8.^a Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión sino se halle incorporado al Colegio Farmacéuticos de la provincia donde reside habitualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 19 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Orea ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 765 picos derribados por los vientos en el monte núm. 172 del Catálogo, valorados en 802 pesetas 50 céntimos.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 4 de Mayo de 1897.—El Ingeniero jefe accidental, Alejandro G. de Heredia.

El día 19 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Galve ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 1.500 pinos y 25 estéreos de leña de pinos inmaderables procedentes del incendio ocurrido en el monte núm. 15 del Catálogo, valorados en 400 pesetas.

El aprovechamiento se efectuará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 4 de Mayo de 1898.—El Ingeniero Jefe accidental, Alejandro G. de Heredia.

INSPECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES.—14.ª REGIÓN.—PROVINCIA DE GUADALAJARA

Acordada por el Sr. Delegado de Hacienda la celebración de las subastas de pastos que figuran en el siguiente estado, los pueblos interesados las llevarán á efecto, ajustándose en un todo á lo que en él se señala, cumpliendo además lo dispuesto en el pliego general de condiciones, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 113, correspondiente al 15 de Septiembre de 1897, y teniendo presente el Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

Epoca del aprovechamiento, de 1.º de Mayo á 1.º de Septiembre.

| PUEBLOS | NOMBRE DEL MONTE | Clase y número de cabezas de ganado | | | Tasación Pts. Cts. | Número de la subasta | DIA Y HORA EN QUE ha de tener lugar la subasta |
|---------------------------|---------------------|-------------------------------------|--------|---------|--------------------|----------------------|--|
| | | Asnal. | Mular. | Vacuno. | | | |
| Robledillo de Mohernando. | Dehesa boyal..... | 30 | » | » | 105 | » | 1.ª Día 9 Junio doce de su mañana. |
| Escamilla | Monte de Abejo..... | 90 | 60 | » | 645 | » | 2.ª Día 20 de Mayo á las once id. |
| Cogolludo | Dehesa boyal..... | » | 15 | 10 | 31 50 | » | 4.ª Día 21 de Mayo á las doce id. |

Guadalajara 9 de Mayo de 1898.—El Ayudante encargado de la Inspección facultativa de Montes, Austreberto Segura.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.—Carruajes de lujo.

Por circulares insertas en los *Boletines oficiales* de

esta provincia de fechas 23 de Marzo y 2 de Mayo números 34 y 51 respectivamente, se interesaba á los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen á esta Administración certificaciones negativas ó afirmativas relativas á dicho impuesto, y como hasta esta fecha es muy escaso el número de los Ayuntamientos que han cumplido con dicho precepto, se hace presente por medio de esta circular, para que en el término de tercer día, remitan dichas certificaciones debidamente reintegradas, y de no verificarlo, se les impondrá la multa de 25 pesetas con que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 10 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA

Acordado por este Ayuntamiento arrendar la casa Teatro de esta ciudad por todo el año económico venidero de 1898 á 1899, se ha señalado el Sábado 21 del corriente y hora de las doce de su mañana para celebrar en estas Casas Consistoriales la oportuna subasta pública, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría municipal á cuantos deseen interesarse en esa licitación.

Guadalajara 10 de Mayo de 1898.—El Alcalde-Presidente, José Saenz.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

Formado por esta Alcaldía con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 11 de Marzo de 1886 el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios para el proximo ejercicio económico de 1898 á 1899, se convoca á los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido á fin de que nombren un representante de su seno, que, provisto de la autorización correspondiente, concurre a estas Casas Consistoriales el Martes 17 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, con objeto de discutir y aprobar el referido presupuesto.

Guadalajara 10 de Mayo de 1898.—El Alcalde Constitucional, José Saenz.

MOLINA

Estando formado el presupuesto de gastos carcelarios de este partido para el año de 1898-99, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se cita para celebrar Junta á los Comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos que componen el mismo para el examen y discusión, la cual tendrá lugar el día 15 del actual, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales.

Molina 7 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Gerardo Lopez. —1139

TENDILLA.

Habiéndose desestimado las solicitudes presentadas para la titular de Medicina por no acompañarse á las mismas la copia del título académico, hoja de méritos y servicios y certificación de conducta, según estaba acordado, continúa vacante dicha plaza por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

La dotación consiste en 375 pesetas anuales, satis-

fechas por trimestres vencidos, con cargo á los fondos municipales.

Toda solicitud que no se presente acompañada de los documentos requeridos y arriba expresados, será inadmisibile.

Tendilla 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pantaleon Sanchez. —1142

A los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa las subastas para el arrendamiento de los derechos de los arbitrios municipales que á continuación se expresan:

El de pesos y medidas, bajo el tipo de 1.300 pesetas, á las diez de la mañana.

El degüello de reses en el matadero, por la cantidad de 250 pesetas, á las once de la misma.

El de la cartería municipal, por 200 pesetas, á las doce de la misma.

Los pliegos de condiciones referentes á cada uno de los arbitrios, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos quieran examinarlos.

Tendilla 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pantaleon Sanchez. —1141

PEÑALVER.

Habiendo desaparecido de este pueblo Telesforo Poyatos, de 64 años de edad, estatura regular, color quebrado; viste chaqueta de paño negro, calzon de paño, albarcas, todo muy estropeado y que salió con dirección á Romanones y convento de Pastrana, ruego á las autoridades, caso de encontrarle, le prevengan se presente ante mi autoridad.

Peñalver 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, José Gonzalez. —1143

LA CASA DE SAN GALINDO.

En sesión de la Junta de sanidad de esta villa, en unión del Sr. Subdelegado de veterinaria de este partido de Brihuega, celebrada el día 5 del actual mes, se declaró la sanidad de todo el ganado lanar de esta localidad, el que venia padeciendo la enfermedad variolosa.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para sus efectos.

La Casa de San Galindo 9 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Faustino Ortega.—G. S. M.—El Secretario, Gerónimo Dominguez.

EL CUBILLO.

Se arriendan por todo el año económico de 1898-99, los derechos de pesas y medidas de este término municipal, bajo el tipo de 300 pesetas y condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Secretaría y en el acta de la subasta que tendrá lugar en la Casa consistorial el día 15 del actual, de diez á doce de la mañana. Si no hubiera licitador se celebrará la segunda el día 22 á la misma hora con el 25 por 100 de rebaja.

El Cabillo 1.º de Mayo de 1898.—El Alcalde, Julian Aceitero.

ROBLEDO.

Resultando del reconocimiento practicado en este día por la Junta municipal de Sanidad y Subdelegado del partido, que los ganados lanares de vecinos de este pueblo que venian padeciendo la enfermedad variolo-

sa, se encuentran completamente curados, autorizando á sus dueños para hacer ventas de ellos ó los usos que les convengan.

Lo que se hace público, para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Robledo 4 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Felipe Esteban.

ANGON

Reconocido por la Junta municipal de Sanidad de este pueblo y Veterinario del mismo D. Ricardo Alonso Tobár en el día de hoy, el ganado lanar del vecino Sabañ Caballo de Pedro, el cual venia padeciendo la enfermedad variolosa, y resultando del referido reconocimiento hallarse limpio y sano, dicha Junta acordó darle la correspondiente alta de sanidad.

Lo que se hace público por medio del presente para que los dueños hagan de dichos ganados lo que estimen conveniente.

Angón 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Cecilio Garcia.—P. S. M.—El Secretario, Blas Sanz.

Arriendo de Consumos Á VENTA LIBRE.

Caspueñas, el día 16 del actual y diez horas de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y última se celebrará el 26 del mismo, á la hora que la anterior.

Marchamalo, el 13 del actual, de diez á doce, la primera subasta, por no haber tenido efecto la señalada anteriormente.

Usanos, el día 20 del actual, de diez á doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores, la segunda y última el 28 del mismo y hora que la anterior.

Los pliegos de condiciones y demás, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Almiruete, el presupuesto ordinario para 1898 99, por quince días.

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

Don Juan Antonio Aroca Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á tercera subasta judicial por veinte días, sin sujeción á tipo, los bienes inmuebles que, con otros, se le embargaron á Domingo Gutierrez Contreras, vecino de Torremocha del Campo, con motivo de la causa que juntamente con otro se le siguió en este Juzgado sobre connivencia en la evasión de un preso, y cuyos bienes con sus tasaciones aparecen descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia número 22, correspondiente al día 23 de Febrero último.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Torremocha del Campo y tendrá lugar el día 30 del presente mes, de once á doce de su mañana.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los precios de tasación.

Dado en Sigüenza á 5 de Mayo de 1898.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. M. de S. S.—Antonio María Gonzalez.

Don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 21 del presente mes, á las diez de su mañana, al sorteo de seis vocales, que, en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta ciudad, y bajo la presidencia del Juez de instrucción, en concepto aquellos de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Sigüenza á 9 de Mayo de 1898.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. M. de S. S., Antonio María Gonzalez.

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se saca á primera y pública subasta judicial la casa que le fué embargada á Rudesindo Castillo Douso, conocido por Rosendo, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, cuya subasta se anuncia por veinte días y será simultánea en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Negredo, de donde es natural y vecino el sumariado y donde radica la finca, calle de la Travesaña, núm. 3; la cual linda por la derecha con corral de Evaristo Caballo, por la izquierda pajar de Leoncio Bravo y por la espalda con corral de Cenon Manso, y fué tasada por peritos en 160 pesetas, cuya tasación servirá de tipo á esta subasta.

La referida subasta tendrá lugar el día 31 del presente mes, de once á doce de la mañana, y para tomar parte en ella deberán los licitadores exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que no existen títulos de propiedad, por lo que el rematante deberá suplirlo á su costa.

Dado en Sigüenza á 5 de Mayo de 1898.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Antonio María Gonzalez. —1125

BRIHUEGA.

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el día 18 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se procederá al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta villa, han de formar la Junta de partido para la elección de Jurados, bajo la presidencia del Juez de instrucción.

Los Jueces municipales de los pueblos de este partido remitirán á este Juzgado, dentro de los últimos quince días del corriente mes, copia certificada de las listas de Jurados, formadas por las respectivas Juntas municipales, para que pueda tener efecto la formación de las listas de los que han de componer los correspondientes á este partido; advirtiéndole á dichos funcionarios que las referidas listas han de contener los nombres y apellidos paterno y materno de los individuos

que figuren, su profesión, edad, y si son en concepto de cabezas de familia ó de capacidades.

Dado en Brihuega á 5 de Mayo de 1898.—Agustín Llopis.—Juan Rodríguez. —1119

ATIENZA

Edicto.

Don Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día 20 del actual al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley del Jurado.

Dado en Atienza á 5 de Mayo de 1898.—Ignacio Docavo.—D. O. de S. S.—José Giner.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Guadalajara, dimanante de causa seguida sobre tentativa de robo contra Eustaquio Jurado Ricote y Marcos Ramirez Jurado, por la presente se cita al testigo Nicolás García Hernando, vecino de Somolinos, para que el día 26 del actual á las nueve de su mañana, comparezca ante dicha Superioridad la Audiencia de Guadalajara á declarar en el acto de juicio oral de Jurados señalado en expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Atienza 6 de Mayo de 1898.—El Escribano, José Giner.

ARRENDAMIENTO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

VACANTES

Este arrendamiento ha acordado la creación de nueve plazas de Agentes delegados del mismo, uno para cada uno de los nueve partidos judiciales en que se halla dividida la provincia.

Estos Agentes tendrán á su cargo:

1.º La tramitación de todos los expedientes ejecutivos contra corporaciones y particulares por débitos á la Hacienda pública que no sean de contribuciones directas.

2.º Se les conferirá el cargo de Investigadores de la riqueza rústica, urbana, pecuaria é industrial, así como la del impuesto de carruajes de lujo, y

3.º Auxiliarán, si fuere preciso, á los Agentes de recaudación y tendrán el carácter de suplentes de éstos, en caso de vacar alguna de aquellas plazas.

Las retribuciones y demás condiciones de carácter interior se hallan de manifiesto en esta Oficina central del arrendamiento, y les serán remitidas á quien las solicite. Los aspirantes dirijan sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el partido que le convenga. Inútil solicitar si no concurren en el aspirante las condiciones de moralidad y aptitud necesarias y que se hallen dispuestos á constituir fianza de mil quinientas pesetas en efectivo metálico ó en papel del Estado, al tipo de cotización.

Guadalajara 9 de Mayo de 1898.—El Arrendatario, Cesar Moreno.—P. P.—Eduardo Moreno.